

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-**2023-00129-00**
ACCIONANTE: GERMAN ANDRES GOMEZ CASTELLANOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor GERMAN ANDRES GOMEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.265 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la dignidad humana.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Primera. TUTELAR mis derechos fundamentales a Dignidad Humana, Derecho de petición, Debido Proceso.

Segunda. Se ORDENE al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media, Gerente de Talento Humano y Director de Prospectiva y Estudios dar respuesta a la petición elevada el 23 de octubre de 2023 atendiendo de manera clara precisa y detallada todas y cada una de las 9 peticiones en dicho documento."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 19 de octubre de 2023, el Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima media, remitió un memorando solicitando el cumplimiento para la actividad que desempeña el accionante.

Señaló que el 23 de octubre de 2023, a través de correo electrónico expuso la imposibilidad de cumplir con lo solicitado y elevó petición ante el Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la entidad accionada, sin que a la fecha haya recibido una respuesta clara, oportuna y de fondo respecto de la solicitud elevada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de marzo del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES guardó silencio al término otorgado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, está vulnerando el derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la dignidad humana del señor GERMAN ANDRES GOMEZ CASTELLANOS, en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 23 de octubre de 2023.

Si bien se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, y a la dignidad humana, debe tenerse en cuenta que la inconformidad del accionante radica en que en octubre de 2023 elevó petición ante la entidad accionada sin que a la fecha se haya pronunciado de fondo sobre la solicitud del accionante.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II

de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

"Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se

vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

El accionante aportó constancia de la petición enviada mediante correo electrónico a la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de COLPENSIONES el 23 de octubre de 2023, que permite evidenciar que, en efecto en dicha fecha, elevo petición ante la entidad accionada cuya respuesta reclama (Folio No. 4 del escrito de tutela y anexos obrante en el expediente digital).

No obstante, y como quiera que la accionada guardó silencio en el presente trámite, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por ciertas las manifestaciones del accionante, esto es, que desde el 29 de noviembre del 2023 se presentó la solicitud y transcurrido el término para contestar, ésta no fue atendida.

Por tanto, como a la fecha el accionante no ha obtenido alguna respuesta que atienda la solicitud elevada el 23 de octubre de 2023, se encuentra acreditado que se vulneró su derecho fundamental de petición, por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GERMAN ANDRES GOMEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.265, el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud presentada por el señor GERMAN ANDRES GOMEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.265, el 23 de octubre de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd31569beaf82413864e918e2c4f3a8333f8d1124a598fba25bd6437cad6991**

Documento generado en 15/03/2024 08:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>